



28 de mayo de 2026
AL-DEST-IJU-153-2026

Señores (as)
Comisión Permanente Especial de
Tecnología y Educación, Área V
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 25408

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N.º 25408**
Proyecto de ley: **“LEY PARA LA PROMOCIÓN DE TECNOLOGÍAS DIGITALES
EMERGENTES PARA EL DESARROLLO”**.

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/lsch 28-5-2026



DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU -153-2026

INFORME DE PROYECTO DE LEY

**LEY PARA LA PROMOCIÓN DE TECNOLOGÍAS DIGITALES
EMERGENTES PARA EL DESARROLLO**

EXPEDIENTE N° 25.408

INFORME JURÍDICO

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN
FERNANDO LEONEL CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL**

28 MAYO 2026

DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

Asamblea Legislativa, Piso -2, Edificio Principal, Cuesta de Moras, San José, Costa Rica

 gerencia-serviciostecnicos@asamblea.go.cr  2243-2366  @asambleacrc  @asambleacrc



TABLA DE CONTENIDO

I. Resumen del Proyecto	4
II. Antecedentes.....	5
III. Vinculación con Objetivos de Desarrollo Sostenible	5
IV. Análisis del articulado	6
V. Consideraciones Finales	30
VI. Técnica Legislativa	31
VII. Procedimiento.....	31
Votación.....	31
Delegación.....	32
Consultas Preceptivas.....	32
IX. Fuentes.....	32

**AL-DEST- IJU –153-2026****INFORME JURÍDICO¹****LEY PARA LA PROMOCIÓN DE TECNOLOGÍAS DIGITALES
EMERGENTES PARA EL DESARROLLO****EXPEDIENTE N° 25.408****I. Resumen del Proyecto**

La iniciativa parte de una premisa central: *la necesidad de adecuar el ordenamiento jurídico costarricense para responder de manera más específica, articulada y estratégica a estos avances tecnológicos, superando un enfoque generalista en materia de ciencia, tecnología e innovación que, si bien ha sido progresivo, no ha incorporado de forma explícita el tratamiento de estas nuevas tecnologías.*

En el ámbito nacional, se reconoce la existencia de un aparato institucional consolidado particularmente a través del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI) y la Promotora Costarricense de Innovación e Investigación, el cual ha permitido avances en la promoción de la innovación. No obstante, se identifica una brecha normativa y de articulación en relación con el aprovechamiento específico de las tecnologías digitales emergentes, lo que limita su potencial como instrumento de desarrollo económico y modernización del Estado.

Ante la ausencia de un marco normativo específico que podría restringir la consolidación de dichas ventajas competitivas, la propuesta legislativa consta de 17 artículos y una reforma a la Ley N° 7169 Ley de Promoción Desarrollo Científico y Tecnológico y Creación del Ministerio de Ciencia y Tecnología, del 26 de junio de 1990, que persigue como finalidad principal *fortalecer el marco jurídico vigente mediante la incorporación de disposiciones orientadas a la promoción, regulación y aprovechamiento*

¹ Elaborado por: **Daisy Guerrero Delgado**, Asesora parlamentaria del Área de Jurídica Internacional y Comercio; supervisado por: Gustavo Rivera Sibaja, jefe de Área.



de las tecnologías digitales emergentes, con un enfoque integral que articule tanto al sector público y privado.

II. Antecedentes²

En el Sistema de Información Legislativa (SIL) En el Sistema de Información Legislativa (SIL) y sobre la temática de tecnologías emergentes, no se encontraron proyectos de ley similares.

III. Vinculación con Objetivos de Desarrollo Sostenible

El proyecto de Ley se puede vincular con los siguientes Objetivos de Desarrollo Sostenible:

Objetivo No. 4: Educación de calidad, relacionado con la meta de asegurar el acceso en condiciones de igualdad para todos los hombres y todas las mujeres a una formación técnica, profesional y superior de calidad, incluida la formación universitaria. La política pública que se impulsa busca "...Fomentar la educación y capacitación en el país, en el campo de las tecnologías digitales emergentes y los activos digitales, en coordinación con el Ministerio de Educación Pública (MEP), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), las universidades estatales y privadas, y los centros educativos técnicos y para universitarios, públicos y privados, del país..."

Objetivo No. 8: Trabajo decente y crecimiento económico, relacionado con la meta de apoyar las actividades productivas, el emprendimiento, la creatividad y la innovación, y la formalización y el crecimiento de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas. Para lo cual establece que se realicen "... las acciones necesarias, dentro del marco de la legalidad, para promover la agilización de trámites y requisitos para favorecer la apertura de zonas francas especializadas en el ámbito de las tecnologías digitales emergentes en el país..."

² Esta sección y la siguiente han sido desarrolladas por Raquel Rodríguez Chavarría, asesora parlamentaria del Área de Investigación y Gestión Documental. y revisado por Tonatíuh Solano Herrera, Jefe de Área.



Objetivo No. 9: Industria, innovación e infraestructura, relacionado con las siguientes metas:

- Con la industrialización que se propone se está contribuyendo significativamente a la generación de empleos de calidad y al incremento del producto interno bruto
- Las transformaciones industriales están pensadas para garantizar la adopción de tecnologías y procesos industriales limpios, ambientalmente racionales, que contribuya a su sostenibilidad
- Se están teniendo en cuenta el fomento a la innovación y la investigación como factores para mejorar la capacidad tecnológica del sector industrial en cuestión
- La propuesta contempla el aumento del acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones contribuyendo a la ampliación del acceso a internet
- El proyecto busca establecer como política pública, el impulso de las tecnologías emergentes razón por la cual todas las anteriores metas están relacionados con el proyecto de Ley.

Objetivo No. 16: Paz, justicia e instituciones sólidas, relacionado con la meta de proponer medidas para la adopción de prácticas que mejoren la eficacia, transparencia y rendición de cuentas de las instituciones públicas. En el proyecto se establece que *“...Esta ley fomentará la consecución de los objetivos de desarrollo que el país requiera, tanto para el sector público como privado, con el fin de promover el uso de estas tecnologías digitales emergentes para fortalecer su reconversión económica y tecnológica, mejorar su desarrollo humano, apalancar su crecimiento y asegurar la transparencia y la trazabilidad en la gestión pública, en todos los niveles...”*

IV. Análisis del articulado

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

“ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley tiene como objeto regular y promover el uso y aprovechamiento de las tecnologías digitales emergentes, tales como el Blockchain, inteligencia artificial y todo lo relativo a la Web 3.0 y 4.0 o sus versiones posteriores, así como otras tecnologías de esta naturaleza, presentes o futuras, con el fin de que el país pueda utilizar las aplicaciones que estas tecnologías permiten generar, en el fomento de su desarrollo humano y el bienestar general de su población. Cualquier regulación hecha

DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

Asamblea Legislativa, Piso -2, Edificio Principal, Cuesta de Moras, San José, Costa Rica



gerencia-serviciostecnicos@asamblea.go.cr



2243-2366



@asambleacrc



@asambleacrc



por el órgano competente tendrá por objetivo la promoción y desarrollo de estas tecnologías en el país."

Mediante este artículo se fija el objeto de la ley el cual se orienta a "regular y promover el uso y aprovechamiento de las tecnologías digitales emergentes, tales como el Blockchain, inteligencia artificial y todo lo relativo a la Web 3.0 y 4.0 o sus versiones posteriores, así como otras tecnologías de esta naturaleza, presentes o futuras".

No obstante, la redacción del objeto presenta un carácter amplio e impreciso, en la medida en que incorporan dos finalidades distintas; la de regular y la de promover, sin delimitar con claridad el alcance de cada una de ellas. En particular, no se precisan cuáles son las regulaciones concretas que se pretenden establecer, lo que impide definir con exactitud el ámbito material de la ley.

Al respecto, la técnica legislativa exige que el objeto normativo sea claro, preciso y delimitado, de forma que permita identificar con certeza qué materias regula la ley y cuáles quedan fuera de su alcance. En este caso, la inclusión de expresiones abiertas como *"tecnologías presentes o futuras"* refuerza dicha indeterminación, al ampliar indefinidamente el ámbito de aplicación de la norma.

Adicionalmente, al establecerse como finalidad la *"promoción"* de estas tecnologías, el artículo se refiere más a una orientación propia de una norma de política pública; sin embargo, tampoco se identifica en el artículo el ente competente encargado de dicha función, ni se definen de manera concreta las acciones, instrumentos o mecanismos mediante los cuales el Estado materializaría esa promoción.

Si bien en disposiciones posteriores del proyecto (como los artículos 3, 7 y 8) se enuncian algunas líneas de acción, tales como el fomento de la inversión, el impulso de la educación o la promoción de su uso en el sector público, tal y como veremos más adelante estas se presentan de forma general, sin una clara asignación de responsabilidades, recursos o instrumentos de ejecución.

En consecuencia, el artículo 1 incorpora la promoción de tecnologías digitales emergentes como elemento central del objeto de la ley, pero lo hace mediante una formulación abierta y carente de contenido operativo, lo cual debilita su eficacia normativa.



Esta situación se mantiene a lo largo del texto del proyecto, generando el riesgo de limitada capacidad de implementación en su ejecución.

En esa línea, resulta recomendable revisar y evitar formulaciones genéricas, abiertas o indeterminadas en el objeto de la ley, a fin de fortalecer la seguridad jurídica y la claridad normativa.

“ARTÍCULO 2- Definiciones

Para los efectos de la presente ley, sus aplicadores se atenderán a las siguientes definiciones:

a) Tecnologías digitales emergentes: conjunto de teorías y de técnicas que permiten el aprovechamiento práctico del conocimiento científico y técnico, en el ámbito de los desarrollos recientes y más novedosos, en lo relativo a lo digital o virtual.

b) Empresas de base tecnológica digital emergente: aquellas organizaciones productoras de bienes y servicios comprometidas con el diseño, desarrollo, y la producción de nuevos productos digitales o virtuales innovadores cuyas características y usos sean distintos o mejores que los existentes, a través de la aplicación sistemática de conocimientos técnicos y científicos en el área digitales.

c) Web 3.0: última versión de pleno funcionamiento de la red de Internet, que se caracteriza por constituirse semánticamente, de tal manera que los usuarios y los equipos interactúan en la red mediante el lenguaje natural que interpretan programas computacionales diseñados al efecto, mediante la inteligencia artificial, lo que implica que todos los datos alojados en la Web 3.0 son “comprendidos” por las máquinas, por lo que su procesamiento es más veloz, eficaz y eficiente.

d) Web 4.0: versión más reciente de funcionamiento de la red de Internet, que se caracteriza por sustentarse en la Web 3.0 y que se encuentra en las primeras etapas a modo de fase transicional frente a las nuevas características que esta implica y que apuntan hacia la integración del mundo físico y el plano digital de tal manera que los diferentes aparatos conectados a la red (cámaras, vehículos, teléfonos, etc.) se integran en una realidad aumentada que, con el crecimiento exponencial que experimenta la IA, hará que esta última supere la capacidad de la inteligencia humana.

e) Activos digitales: recursos intangibles que se construyen con datos informáticos, cuyas características dependen de la manera que se apliquen esos datos al momento de crearlos.

f) Blockchain: tipo especial de base de datos, cuya arquitectura descentralizada se alimenta de una gran cantidad de computadoras distribuidas en todo el mundo, de tal manera que los datos se organizan en bloques ordenados y encadenados cronológicamente y que quedan



protegidos por criptografía de última generación, lo que garantiza su integridad e inmutabilidad.

g) **Token virtual:** tecnología digital de seguridad o autenticación que genera una clave irremplazable de 6 dígitos o más, aleatoriamente, que se crea para proteger transacciones bancarias, pero que evoluciona para ser usada para agilizar las diferentes operaciones de los usuarios, sin comprometer su seguridad digital.

h) **Inteligencia artificial:** área computacional que mezcla la informática y conjuntos de datos robustos para permitir la resolución de problemas mediante algoritmos avanzados, capaces de procesar grandes cantidades de información para crear sistemas expertos que hagan predicciones o clasificaciones basadas en datos de entrada y que son competentes para tomar decisiones autónomamente, o bien auxilian a los seres humanos en su propio proceso decisorio.

i) **Aplicaciones:** programas informáticos que se instalan y ejecutan en dispositivos móviles, como los teléfonos inteligentes o las tabletas, así como en computadoras personales y que llevan a cabo operaciones específicas en asuntos de todo tipo.

j) **Contratos inteligentes (Smartcontracts):** contratos digitales que se expresan en programas computacionales almacenados mediante la tecnología de Blockchain y que se ejecutan cuando se cumplen las condiciones predeterminadas, para automatizar la ejecución de un acuerdo, con el fin de que todos los participantes puedan estar seguros instantáneamente del resultado pactado y que crea inmutabilidad, transparencia y trazabilidad de dichas condiciones, debidamente documentadas.

k) **Reconversión tecnológica:** modificación en el uso de tecnologías, equipos y máquinas, con el fin de modernizar y actualizar las empresas y organizaciones, así como mejorar su productividad, con el fin de enfrentar los retos competitivos que le impone el entorno.

l) **Micitt:** Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones.

m) **Promotora:** Promotora Costarricense de Innovación e Investigación.

n) **SNCTI:** Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

ñ) **GAMA:** Gran Área Metropolitana Ampliada, la cual corresponde con la zona geográfica establecida en la ley de reforma a la Ley de Régimen de Zonas Francas, y sus reformas, número 7210, del 23 de noviembre de 1990.

o) **Transparencia:** cualidad de los procesos, tareas y actividades desarrollados en el sector público, que facilita el acceso a la información pública, la promoción de la rendición de cuentas y la participación ciudadana, y el fomento del desarrollo de datos abiertos de gobierno, con el fin de cumplir el derecho humano de acceso a la información.



p) Trazabilidad: propiedad relativa al resultado de un valor estándar basado en procesos prefijados, que puede vincularse con referencias específicas mediante una seguidilla continuada de comparaciones o diversos pasos, desde su nacimiento hasta su ubicación actual en la cadena de pasos referenciada.

El artículo 2 se refiere a las definiciones que vienen a brindar una mejor interpretación y aplicación de esta ley, sin embargo, se identifican debilidades, imprecisión conceptual e inutilidad normativa de las mismas.

Cabe destacar, que las definiciones en una ley deben ser las estrictamente necesarias, tener una utilidad con el fin de que los operadores de ley puedan interpretar se forma clara la ley, por ello deben ser operativas y no descriptivas, así como evitar reproducir conceptos que ya se encuentran definidos en el ordenamiento jurídico máxime sin contienen una definición distinta o ambigua.

El artículo incorpora definiciones que no resultan necesarias y no aportan contenido interpretativo nuevo, tales como las contenidas en los incisos l), m), n) y ñ), que se refieren a acrónimos institucionales (MICITT, Promotora, SNCTI), conceptos ya regulados en otras normas y referencias geográficas (GAMA).

Varias definiciones como las contenidas en los incisos c) Web 3.0, d) Web 4.0, f) Blockchain, h) Inteligencia artificial, i) aplicaciones; presentan una redacción excesivamente descriptiva, más de un documento académico que, de una norma jurídica, todas ellas describen cómo funciona la tecnología, pero no delimitan efectos jurídicos, alcances regulatorios o sujetos involucrados, lo que limita su utilidad normativa.

El contenido del artículo tiende a asemejarse más a un glosario descriptivo que a un instrumento jurídico funcional, lo cual incide negativamente en la coherencia y eficacia del proyecto de ley.

Otro aspecto para valorar es que, del análisis comparado con estándares internacionales, como OCDE y la Unión Europea; se observa que las definiciones presentan debilidades, en tanto no incorporan criterios jurídicos operativos como el nivel de riesgo, la función económica o los efectos regulatorios. Algunas definiciones resultan imprecisas o incorrectas como en el caso del “token virtual”, que tal parece describe más bien un token de autenticación o un mecanismo de verificación de



identidad bancaria y revisando algunos de estos conceptos un token es³: “una representación digital de valor, derechos, acceso o utilidad registrada normalmente sobre una red Blockchain o tecnología distribuida”.

Otras definiciones abordan conceptos que no están consolidados, como la Web 4.0, lo cual se aparta de las buenas prácticas internacionales dado el carácter dinámico y evolutivo del entorno digital, lo cual puede generar obsolescencia normativa.

En consecuencia, estas definiciones ponen en riesgo la seguridad jurídica y la aplicabilidad de la norma. Se recomienda su revisión de manera que el proyecto mantenga las definiciones necesarias tomando en consideración criterios técnicos especializados y estándares internacionales aplicables, a fin de asegurar su precisión conceptual.

ARTÍCULO 3 - Objetivos de desarrollo

Esta ley fomentará la consecución de los objetivos de desarrollo que el país requiera, tanto para el sector público como privado, con el fin de promover el uso de estas tecnologías digitales emergentes para fortalecer su reconversión económica y tecnológica, mejorar su desarrollo humano, apalancar su crecimiento y asegurar la transparencia y la trazabilidad en la gestión pública, en todos los niveles. En este sentido, esta ley promoverá los siguientes objetivos de desarrollo:

a) Fomentar la creación de centros regionales e internacionales de servicios virtuales en el país, relacionados con estas tecnologías digitales emergentes, que incluyan el intercambio y negociación de activos digitales, y el almacenamiento y desarrollo de tecnologías de esta naturaleza.

b) Promover la conciencia pública sobre la importancia de la inversión en el sector de productos y servicios relacionados con los activos digitales y apalancar la innovación y educación para este sector.

c) Fomentar la conversión del país en un gestor de negocios de tecnologías digitales emergentes y activos digitales, así como un espacio idóneo para el intercambio, transacción, distribución y desarrollo de nuevas tecnologías y activos digitales.

³ La Unión Europea define criptoactivos/token como: representación digital de valor o derechos transferibles y almacenables electrónicamente.

OCDE / UE / GAFI: Los tokens suelen entenderse como: representaciones digitales transferibles, emitidas mediante tecnologías de registro distribuido.



d) Atraer inversiones y alentar a las empresas de base tecnológica digital emergente, que operan en el ramo, para establecer sus negocios en nuestro país e impulsarlos a través de talento humano local capacitado.

e) Desarrollar las regulaciones, reglamentos y estándares necesarios para integrar, supervisar y vigilar las plataformas de tecnologías digitales emergentes para el gobierno, incluyendo todo lo relacionado con las compras públicas, con miras a fortalecer su transparencia y trazabilidad.

f) Regular apropiadamente toda la red de activos digitales, proveedores de servicios de esta naturaleza y todos los demás asuntos relacionados, con el fin de dotar de seguridad jurídica idónea a los generadores y usuarios de estas tecnologías digitales emergentes, desde la perspectiva del mejoramiento del desarrollo humano del país.

g) Impulsar la creación de nuevas empresas de base tecnológica digital emergente, así como emprendimientos y fuentes de trabajo en el sector de las tecnologías digitales emergentes, para la sociedad costarricense, con el fin de que el país las aproveche asertivamente.

h) Fomentar la educación técnica y profesional en el área de las tecnologías digitales emergentes, a través de colegios vocacionales y centros de enseñanza técnicos y superiores.

i) Impulsar las aplicaciones relacionadas con estas tecnologías digitales emergentes, en las empresas y negocios del país, así como en el sector público, con el fin de favorecer su eficiencia, eficacia y transparencia.

j) Cualquier otro objetivo que tenga como base la promoción del uso de tecnologías digitales emergentes, en función del desarrollo humano del país.

El artículo 3 enlista una serie de objetivos orientados a promover el uso de tecnologías digitales emergentes como instrumento para el desarrollo económico, la innovación, la transparencia y el fortalecimiento institucional mezclando entre ellos orientados más a la promoción como los indicados en los incisos a), b), g), h) y otros de regulación como los incisos e) y f), esta mezcla refuerza la falta de claridad estructural del proyecto, al no diferenciar adecuadamente entre: qué se quiere lograr y cómo se va a regular.

Enunciar un catálogo de objetivos de desarrollo, como algo ligado al proyecto podría tener una pretensión de principio integrador o interpretativo de la ley, pero no efecto normativo directo.



ARTÍCULO 4 - Interés público

Se declara de interés público la promoción, uso y aprovechamiento de las tecnologías digitales emergentes, tales como todo lo relativo a la Web 3.0 y 4.0, el Blockchain y la inteligencia artificial, entre otros, así como el fomento de la instalación o desarrollo de empresas de base tecnológica digital emergente, con miras a mejorar el desarrollo humano del país y el bienestar de sus habitantes. Las instituciones públicas procurarán aprovechar estas tecnologías para el mejor desempeño de sus procesos administrativos y para aumentar su transparencia y trazabilidad. Las regulaciones que se emitan al efecto buscarán facilitar su uso.

El artículo 4 declara de interés público la promoción, uso y aprovechamiento de las tecnologías digitales emergentes, así como el fomento de empresas de base tecnológica; no obstante, dicha declaratoria presenta un carácter general y declarativo, en tanto no se vincula con los efectos jurídicos concretos, tales como la creación de obligaciones, el otorgamiento de incentivos, la asignación de competencias específicas o la priorización de recursos.

En ese sentido, su contenido no introduce elementos normativos adicionales respecto del marco jurídico vigente, ni resulta estrictamente necesario para habilitar la promoción o el uso de tecnologías digitales emergentes, materias que ya pueden ser abordadas por las instituciones competentes en el ejercicio de sus funciones.

Por consiguiente, la disposición tiende a configurarse como una directriz de carácter general, más cercana a un enunciado de política pública que a una norma con efectos jurídicos concretos, lo cual limita su aporte a la operatividad del proyecto de ley.

Asimismo, se observa una reiteración de elementos ya contenidos en el objeto de la ley, que no aporta valor normativo adicional y genera redundancia dentro del texto.

Por otra parte, el artículo mantiene el uso de conceptos amplios e indeterminados, como la referencia a tecnologías específicas, lo cual puede afectar la seguridad jurídica.

Adicionalmente, el mandato dirigido a las instituciones públicas, al emplear formulaciones como “procurarán”, carece de fuerza obligatoria y no establece mecanismos de implementación, responsables institucionales ni recursos, lo que limita su operatividad.



CAPÍTULO SEGUNDO

RECTORÍA Y FUNCIÓN DEL ESTADO

"ARTÍCULO 5- Órgano Competente

El Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt) es el órgano competente y encargado de regular, supervisar, reglamentar y vigilar la promoción, regulación e implementación de las nuevas tecnologías digitales emergentes, para promover su uso y desarrollo en los sectores privado y público, en aras de la eficiencia, eficacia, transparencia, trazabilidad y uso adecuado de estas."

Si bien el ordenamiento jurídico vigente, particularmente la Ley N° 7169⁴, reconoce al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) funciones de rectoría, coordinación y

⁴ **"Artículo 20-** El Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt) es el órgano rector en materia de ciencia, innovación, tecnología y telecomunicaciones. Tendrá las siguientes atribuciones:

a) Definir la política en materia de ciencia, tecnología e innovación a partir de procesos de consulta mediante el uso de los mecanismos de concertación que establece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, y contribuir a la integración de esa política con la política global de carácter económico y social del país, en lo cual servirá de enlace y como interlocutor directo ante los organismos de decisión política superior del gobierno de la República.

b) Coordinar la labor del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación por medio de la rectoría que ejerce el mismo ministro de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones.

c) Elaborar la política pública en materia de ciencia, innovación, tecnología y telecomunicaciones, asegurar el debido cumplimiento y dar seguimiento a su ejecución, de conformidad con lo que establece esta ley, y en el marco de coordinación del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

d) En coordinación con los ministros rectores de cada sector, sugerir el porcentaje del presupuesto que las instituciones indicadas en el artículo 97 de esta ley deberán asignar para ciencia, tecnología e innovación, de conformidad con las prioridades del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

e) Promover la creación y el mejoramiento de los instrumentos jurídicos y administrativos necesarios para el desarrollo científico, tecnológico y de la innovación del país.

f) Apoyar las funciones del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán) en el campo de la cooperación técnica internacional, con el estímulo del adecuado aprovechamiento de esta en las actividades científicas, tecnológicas y de innovación.

g) Ejercer la rectoría del sector telecomunicaciones generando políticas públicas que permitan el cumplimiento de los objetivos enumerados en el artículo 2 de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008.

h) Como rector del sector telecomunicaciones deberá observar y cumplir los principios rectores enumerados en el artículo 3 de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones. (...)"

"Artículo 25- Para la colaboración en la toma de decisiones por parte de los entes y órganos que componen el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, y para contribuir en la información de todos los interesados en materia de ciencia, tecnología e innovación se crea el Sistema de Información Nacional de Ciencia y Tecnología (Sincyt) (...)"

"Artículo 26- Le corresponderá al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt) la administración y la organización del citado sistema."

DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

Asamblea Legislativa, Piso -2, Edificio Principal, Cuesta de Moras, San José, Costa Rica

 gerencia-serviciostecnicos@asamblea.go.cr  2243-2366  @asambleacrc  @asambleacrc



gestión de información en materia de ciencia, tecnología e innovación en los artículos 25 y 26 de su ley, relativos al Sistema de Información Nacional de Ciencia y Tecnología (SINCYT), dichas atribuciones tienen un alcance principalmente instrumental y de articulación institucional.

En ese sentido, no se desprende de dichas disposiciones una competencia expresa para *regular, supervisar y vigilar* de manera integral el conjunto de tecnologías digitales emergentes, ni los mercados o actividades económicas asociadas a estas.

Por consiguiente, al asignar al MICITT funciones amplias de regulación, supervisión e implementación en esta materia, podría implicar una ampliación de sus competencias sin una delimitación clara ni una justificación técnica suficiente, lo cual plantea posible afectación al principio de legalidad

En virtud de que la Ley N° 7169 constituye el marco normativo que regula la rectoría y competencias del MICITT en materia de ciencia, tecnología e innovación, *se considera técnicamente más adecuado que cualquier ampliación de sus funciones particularmente en materia de regulación, supervisión o implementación de tecnologías digitales emergentes se incorpore mediante una reforma expresa a dicha ley, a fin de garantizar la coherencia del sistema jurídico, evitar duplicidades normativas y asegurar una adecuada delimitación competencial.*

“ARTÍCULO 6- Marco institucional y de gobernanza

Las políticas públicas relacionadas con la promoción de las nuevas tecnologías digitales emergentes, se desarrollarán en el contexto del marco interinstitucional del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI), lo cual incluye la coordinación entre los sectores público y privado, en condiciones de gobernanza, bajo la rectoría del Micitt, de conformidad con la Ley de Promoción Desarrollo Científico y Tecnológico y Creación del Ministerio de Ciencia y Tecnología, número 7169, del 26 de junio de 1990, y sus reformas, y con el apoyo de la Promotora, de conformidad con las funciones y atribuciones que le otorga la Ley de Creación de la Promotora Costarricense de Innovación e Investigación, número 9971, del 11 de mayo de 2021.”

Analizada esta propuesta normativa con el artículo anterior, se observa que el artículo 6 no subsana las debilidades identificadas. Si bien esta disposición remite al marco institucional del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI) y a la rectoría del MICITT conforme a la



Ley N° 7169, dicha referencia no introduce una delimitación clara ni una armonización entre las funciones propias de la rectoría y las funciones de regulación, supervisión y vigilancia atribuidas en el artículo 5 del proyecto.

En ese sentido, el artículo 6 se limita a reiterar el marco institucional vigente, sin resolver la posible ampliación de competencias del MICITT ni clarificar su alcance, en consecuencia, persiste la falta de armonización entre la normativa vigente y la propuesta contenida en el proyecto.

En relación con la referencia a “*condiciones de gobernanza*”, dicho termino se incorpora en el texto sin una definición normativa ni un desarrollo que permita identificar su alcance jurídico. Este término de gobernanza, si bien es utilizado en el ámbito de la política pública para hacer referencia a esquemas de coordinación entre múltiples actores, requiere para su operatividad en una norma jurídica la concreción de mecanismos de articulación interinstitucional, instancias de toma de decisiones, reglas de coordinación, distribución de responsabilidades y, eventualmente, procedimientos formales de actuación. No se define en el caso concreto quién decide, cómo se coordina, quien la dirige; entre otros.

La inclusión de esta frase adquiere un carácter meramente enunciativo, sin generar efectos jurídicos ni aportar claridad sobre la forma en que se implementará la coordinación entre los actores involucrados.

En relación con lo dispuesto a que las políticas públicas se desarrollarán mediante la coordinación entre los sectores público y privado “*en condiciones de gobernanza*”, se observa que dicha formulación carece de un desarrollo normativo que permita identificar los mecanismos concretos para su implementación.

En este punto resulta relevante considerar que el ordenamiento jurídico costarricense ya cuenta con instrumentos que regulan la interacción entre el sector público y el sector privado, como el Reglamento⁵ para el desarrollo, fomento y gestión de las alianzas público-privadas para el desarrollo, el cual establece de manera expresa estructuras organizativas, instancias de coordinación, procedimientos, etapas de ejecución, definición de responsabilidades y mecanismos de toma de decisiones para materializar dicha colaboración.

⁵ N° 40933 - MEIC – MIDEPLAN, del 20 de Marzo del 2018.



El artículo 6 se limita a incorporar una referencia general a la coordinación público-privada y a la gobernanza, sin desarrollar instrumentos que permitan operativizar estos conceptos en la práctica administrativa, en ese sentido, la disposición presenta un carácter meramente enunciativo, lo que limita su eficacia.

“ARTÍCULO 7 - Obligaciones

En lo atinente al cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley, en el contexto del ejercicio de la rectoría del SNCTI, el Micitt deberá:

- a) Desarrollar las regulaciones, reglas y estándares necesarios para promover y supervisar las plataformas de activos digitales, los proveedores de servicios de este tipo de servicios y todos los demás asuntos relacionados con estos activos.***
- b) Desarrollar la política pública general y los planes necesarios relacionados con la regulación para el fomento de la negociación y comercio de los servicios relativos a las tecnologías digitales emergentes, así como activos digitales, en general, en el contexto del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación señalado en la Ley de Promoción Desarrollo Científico y Tecnológico y Creación del Ministerio de Ciencia y Tecnología, número 7169, del 26 de junio de 1990, y sus reformas.***
- c) Desarrollar los planes necesarios para promover la aplicación de estas tecnologías en el gobierno central y sus instituciones, los gobiernos locales, la Asamblea Legislativa de la República, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República, las universidades del Estado y, en general, en todo el sector público, incluyendo los entes desconcentrados de la administración pública, tanto para mejorar y transparentar su funcionamiento general, así como para favorecer la transparencia y trazabilidad de los sistemas de compras públicas.***
- d) Impulsar y contribuir, con las entidades públicas y privadas competentes, en la atracción de la inversión extranjera directa relacionada con estas tecnologías digitales emergentes, y alentar a que las empresas que en el mundo operan en este sector tecnológico, establezcan sus negocios en el país.***
- e) Fomentar la concientización en la sociedad costarricense, sobre la importancia de la inversión en el sector de productos y servicios de activos digitales.***
- f) Impulsar los esfuerzos de innovación y emprendimientos en este sector.***
- g) Fomentar la educación y capacitación en el país, en el campo de las tecnologías digitales emergentes y los activos digitales, en coordinación con el Ministerio de Educación Pública (MEP), el Instituto Nacional de***



Aprendizaje (INA), las universidades estatales y privadas, y los centros educativos técnicos y para universitarios, públicos y privados, del país, de conformidad con los mecanismos establecidos en la Ley de Promoción Desarrollo Científico y Tecnológico y Creación del Ministerio de Ciencia y Tecnología, número 7169, del 26 de junio de 1990, y sus reformas.

h) Realizar las acciones necesarias, dentro del marco de la legalidad, para promover la agilización de trámites y requisitos para favorecer la apertura de zonas francas especializadas en el ámbito de las tecnologías digitales emergentes en el país.

i) Monitorear el comercio y otras transacciones realizadas a través de estas tecnologías emergentes digitales y evitar que el uso de estas se aplique en contra de la transparencia de las instituciones del gobierno y en detrimento de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, y sus reformas, N° 7786, del 30 de abril de 1998.

j) Coordinar con el Banco Central de Costa Rica todo lo relacionado con la aplicación de estas tecnologías digitales emergentes, sobre todo aquellas atinentes al giro de operaciones financieras, como el Blockchain, en todos los asuntos relacionados con la protección y estabilidad del sistema financiero.

k) Coadyuvar en la facilitación de reglamentaciones, permisos y licencias para el funcionamiento de las empresas de base tecnológica digital emergente, que promuevan los objetivos de la presente ley, con eficiencia y eficacia.

l) Ejercer cualesquiera otros deberes o facultades que estén relacionados con la promoción, regulación, vigilancia y supervisión de los proveedores y desarrolladores de las tecnologías digitales emergentes y los activos digitales, en el marco de los objetivos de la presente ley."

El artículo 7 establece un conjunto amplio de "obligaciones" a cargo del MICITT en el marco de la rectoría del SNCTI. Su contenido se refiere más bien a funciones, atribuciones o potestades.

Se asignan al MICITT funciones de amplio alcance adicionales al catálogo competencial previsto en la Ley N.º 7169, tales como:

- regulación de plataformas de activos digitales inc. a)
- supervisión de proveedores
- monitoreo de transacciones inc. i)
- coordinación financiera con el Banco Central inc. j)
- atracción de inversión inc. d)
- agilización de zonas francas inc. h)



Lo anterior implica una ampliación de las competencias del MICITT más allá de su rol de rectoría y articulador.

Varias de las funciones asignadas inciden en ámbitos que corresponden a otras autoridades del Estado, tales como el sistema financiero (Banco Central / CONASSIF / SUGEF), Comercio e inversión (COMEX / PROCOMER / CINDE), educación inc. g) MEP / INA / CONARE y la prevención de legitimación de capitales, inciso i), ICD / autoridades judiciales lo que podría generar superposición de competencias y afectar la coherencia institucional.

Por otra parte, el artículo recurre a formulaciones abiertas e indeterminadas, como “*todos los demás asuntos relacionados*” o “*cualesquiera otros deberes*”, lo anterior resulta incompatible con el principio de legalidad y seguridad jurídica, al no delimitar con precisión el alcance de las potestades conferidas.

En consecuencia, se recomienda su revisión integral, a efectos de clarificar la naturaleza de las funciones asignadas, delimitar su alcance y asegurar su coherencia con el marco jurídico vigente.

“ARTÍCULO 8- Facultades del Micitt

Para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, el Micitt queda facultado para:

a) Estimular la formación y el establecimiento de nuevas empresas de base tecnológica digital emergente en el país, incluida su adscripción al régimen de zonas francas.

b) Recomendar, canalizar y apoyar la facilitación de los respectivos permisos y trámites requeridos por las empresas extranjeras relacionadas con las tecnologías digitales emergentes que deseen establecerse en el país, en coordinación con las instituciones gubernamentales correspondientes, sin menoscabo de los procedimientos que al efecto existan en términos del régimen de zona franca.

c) Coadyuvar en el desarrollo de proyectos de infraestructura y servicios públicos necesarios, que faciliten el desarrollo de las empresas de base tecnológica digital emergente, con base en los objetivos establecidos en la presente ley.

d) Desarrollar las regulaciones necesarias para la protección de los inversores y comerciantes de activos digitales, sea por atracción de inversión extranjera directa, o por inversiones de empresas nacionales, y para promover la eliminación de prácticas ilegales en esta materia, en

DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

Asamblea Legislativa, Piso -2, Edificio Principal, Cuesta de Moras, San José, Costa Rica

 gerencia-serviciostecnicos@asamblea.go.cr  2243-2366  @asambleacrc  @asambleacrc



coordinación con las entidades respectivas y en cumplimiento de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, y sus reformas, N° 7786, del 30 de abril de 1998.

e) Fomentar la regulación, control y sanciones administrativas de las actividades relacionadas con los activos digitales, incluidas las actividades relacionadas con los servicios de gestión, compensación, liquidación y custodia de dichos activos.

f) Clasificar los tipos relacionados con los activos digitales y tokens virtuales y prescribir las reglas para su comercialización, intercambio y custodia.

g) Reglamentar, regular y supervisar la operación y gestión de las plataformas y carteras de activos digitales y la tecnología de libro mayor distribuido.

h) Fiscalizar y denunciar, ante las autoridades competentes la manipulación de los precios de negociación de activos digitales y desarrollar las reglas necesarias para proteger a los inversionistas y frenar prácticas sospechosas.

i) Cualquier otra que sea necesaria para el cumplimiento de esta ley."

El artículo 8 enlista una serie de facultades a favor del MICITT para el cumplimiento de los objetivos de la ley en el marco de la promoción de tecnologías digitales emergentes. Se observa que si bien algunas de ellas resultan compatibles con el rol de rectoría y coordinación asignado al MICITT en la Ley N° 7169 (art 11), principalmente las relacionadas con la promoción, articulación institucional y apoyo al desarrollo de capacidades, algunas de ellas exceden el marco competencial previsto en la normativa vigente.

En particular, las relativas a la regulación, supervisión, fiscalización y establecimiento de reglas sobre mercados y plataformas de activos digitales (incisos e), f), g) y h)), estas facultades inciden en materias que son competencia de otras instituciones del Estado, lo que podría generar traslape de funciones competenciales.

Adicionalmente, la redacción propuesta recurre a formulaciones abiertas, como la contenida en el inciso i), que habilita el ejercicio de "cualquier otra facultad necesaria", ello resulta incompatible con el principio de legalidad, al no delimitar con precisión el alcance de las potestades conferidas.



“ARTÍCULO 9 - Rol de la Promotora Costarricense de Innovación e Investigación

La Promotora Costarricense de Innovación e Investigación contribuirá en la ejecución de las políticas públicas que promuevan el uso y aprovechamiento de las tecnologías digitales emergentes con miras a favorecer el uso de aplicaciones derivadas de estas, para potenciar el desarrollo del país y fortalecer el SNCTI. “

Lo que dispone, ya se encuentra prevista en la Ley N° 9971, Ley de Creación de la Promotora Costarricense de Innovación e Investigación, del 28 de mayo del 2021, que regula su creación y define sus atribuciones dentro del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI).

La norma no desarrolla mecanismos específicos de participación institucional, sino que se limita a formular un enunciado general sobre su contribución al fortalecimiento del sistema y al desarrollo del país. Es una simple reiteración.

“ARTÍCULO 10 - Políticas de desarrollo

En la aplicación de la presente ley, el Estado y sus instituciones favorecerán el fortalecimiento de los polos de desarrollo fuera del Gran Área Metropolitana Ampliada (GAMA). Para este efecto, el Micitt desarrollará planes de acción tendientes a generar servicios, infraestructura y condiciones de operación necesarias para impulsar el establecimiento de empresas en zonas francas o parques industriales en dichos polos, para empresas de base tecnológica digital emergente, o la modernización de los ya existentes, para lo cual, también, podrá promocionar el desarrollo de centros financieros y tecnológicos especiales vinculados con las tecnologías señaladas, en zonas específicas de este tipo.”

Si bien la finalidad de promover el desarrollo regional y la descentralización de actividades tecnológicas resulta pertinente, la disposición presenta un carácter amplio e indeterminado, al no delimitar conceptualmente figuras como “polos de desarrollo”, “condiciones de operación necesarias” o “centros financieros y tecnológicos especiales”.

Asimismo, se asignan al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) funciones relacionadas con infraestructura, promoción territorial, zonas francas y atracción de inversión, materias que exceden el ámbito de rectoría previsto en la Ley N° 7169 y que involucran



competencias de otras instituciones vinculadas con la planificación económica, territorial y comercial.

Adicionalmente, el artículo no establece mecanismos de articulación interinstitucional, instrumentos de planificación, fuentes de financiamiento ni criterios de implementación, pese a la complejidad técnica y presupuestaria de las acciones planteadas.

ARTÍCULO 11 - Políticas educativas

El Estado, por medio del Micitt, instará a las universidades públicas y privadas, y al Instituto Nacional de Aprendizaje y entes privados de educación para universitaria, para la aplicación de ofertas académicas que respondan a las necesidades técnico-profesionales de las empresas de tecnología digital emergente, de cara al aporte del talento humano necesario para suplirlo a estas. Asimismo, el Micitt coordinará con el Ministerio de Educación Pública para impulsar planes de estudio en colegios vocacionales, científicos y técnico-profesionales, que favorezcan este objetivo.

La disposición presenta un carácter predominantemente programático, al formular orientaciones generales sin desarrollar mecanismos concretos de implementación, articulación institucional o coordinación intersectorial.

Asimismo, si bien el MICITT puede ejercer funciones de coordinación y promoción en materia científica y tecnológica, el contenido del artículo incide en ámbitos vinculados con la planificación académica y el diseño curricular, materias que corresponden principalmente al Ministerio de Educación Pública, y en concreto al Consejo Superior de Educación que goza de autonomía constitucional, al Instituto Nacional de Aprendizaje y a las universidades, estas últimas amparadas por el principio de autonomía universitaria reconocido en el artículo 84 de la Constitución Política.

En consecuencia, la disposición presenta un alcance normativo limitado y reiterativo respecto de competencias y políticas públicas ya existentes en el ordenamiento jurídico.

De acuerdo con los criterios técnicos institucionales que brindaron su criterio sobre el proyecto señalaron la necesidad de ajustar la redacción del artículo a efectos de evitar redundancias y delimitar con mayor precisión las competencias de los distintos actores involucrados en materia educativa. En particular, se ha recomendado vincular estas acciones con los instrumentos existentes del Sistema Nacional de Ciencia,



Tecnología e Innovación (SNCTI) y con el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (PNCTI), así como reconocer expresamente que la formación técnica y profesional corresponde a entidades con competencias propias, tales como el MEP, el INA y las universidades.

Asimismo, se ha advertido que no basta con hacer referencias generales a coordinación o gobernanza, sino que la norma debe estructurar mecanismos concretos de articulación institucional, aspecto que no se desarrolla en el artículo analizado.

CAPÍTULO TERCERO

ESTRUCTURA OPERATIVA DEL ESTADO

“ARTÍCULO 12-Gestión directora del proceso

En la estructura funcional del Micitt, la dirección relacionada con el proceso de innovación, cuyos objetivos organizacionales apunten hacia la promoción el desarrollo nacional, al incorporar la innovación tecnológica como herramienta para el mejoramiento de la competitividad en las empresas, así como la eficiencia y eficacia en la gestión pública, incluirá en sus procesos los objetivos señalados en la presente ley. El director de esa dependencia velará por el cumplimiento de la presente ley.”

La primera observación que se realiza es en cuanto a la indeterminación orgánica y funcional, que presenta esta redacción al no identificarse claramente de manera expresa cuál es la dependencia administrativa competente.

Adicionalmente, la disposición se limita a establecer que la dependencia “incluirá en sus procesos” los objetivos de la ley, sin precisar el alcance concreto de tales procesos ni los instrumentos mediante los cuales se garantizaría su cumplimiento, lo que reduce operatividad y claridad normativa.

El artículo presenta debilidades en cuanto a técnica legislativa, delimitación funcional, por lo que se recomienda precisar el órgano competente, su ámbito de actuación y los mecanismos institucionales necesarios para la ejecución efectiva de las funciones propuestas.

**ARTÍCULO 13 - Funciones de la gestión directora**

Para el cumplimiento de la presente ley, la persona que ejerza la dirección señalada en el artículo 12 precedente, tendrá las siguientes funciones:

- a) Coadyuvar en el desarrollo la política general y los planes, programas y proyectos desarrollo, estratégicos y operativos, relacionados con la promoción de las tecnologías digitales emergentes.**
- b) Dar seguimiento a la implementación de los planes, programas y proyectos señalados.**
- c) Apoyar la redacción de las resoluciones, reglamentos y directrices relacionados con la promoción y regulación de las tecnologías digitales emergentes, así como del uso y desarrollo de las plataformas de compras públicas que aprovechen esas tecnologías.**
- d) Coadyuvar en el desarrollo de la política general y los planes, programas y proyectos desarrollo, estratégicos y operativos, relacionados con los activos digitales y sus transacciones comerciales digitales.**
- e) Coadyuvar en la formación de los equipos de trabajo pertinentes dentro del SNETI, para asesorar el desarrollo de funciones y reglamentos apropiados para promover los objetivos de la presente ley.**
- f) Promover las políticas internas necesarias para facilitar el cumplimiento de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, y sus reformas, N° 7786, del 30 de abril de 1998.**
- g) Vigilar y presentar las denuncias o supervisiones pertinentes para las empresas de base tecnológico digital emergente autorizadas, que supongan situaciones sospechosas, sobre el uso ilegal de estas tecnologías.**

Varias de las funciones contempladas relativas al desarrollo de políticas, seguimiento de planes, elaboración de reglamentos y coordinación institucional corresponden a atribuciones generales ya previstas en el marco competencial del Ministerio o reiteradas en disposiciones anteriores del proyecto, lo que genera duplicidad y dispersión normativa.

Particular atención merece el inciso g), el cual asigna funciones de vigilancia y denuncia respecto de empresas de base tecnológica digital emergente "autorizadas". No obstante, el proyecto no establece un régimen de autorización, registro o habilitación de dichas empresas, ni define procedimientos de supervisión, control o fiscalización administrativa, lo que genera una inconsistencia interna en el texto normativo.



Adicionalmente, las funciones vinculadas con la detección de situaciones sospechosas y el cumplimiento de normativa relacionada con legitimación de capitales inciden en ámbitos que corresponden a autoridades especializadas del sistema financiero y de control estatal, lo que podría generar superposición competencial.

Se recomienda revisar integralmente el contenido del artículo.

CAPÍTULO CUARTO

EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA DIGITAL EMERGENTE

“ARTÍCULO 14 - Fomento empresarial

El Estado fomentará la formación y desarrollo de empresas de base tecnológica digital emergente, según los parámetros establecidos en esta ley. Dicho fomento se aplicará tanto para las empresas extranjeras que se instalen en el país, como para las empresas domésticas que se desarrollen en esta materia.”

El fomento de empresas tecnológicas ya había sido mencionado en: artículo 3 (objetivos de desarrollo), artículo 7, artículo 8 y artículo 10, es decir que el artículo reproduce finalidades previamente contempladas, sin aportar elementos regulatorios nuevos.

La norma utiliza nuevamente el concepto: “empresas de base tecnológica digital emergente”, sin precisar a que se refiere y delimitarlo conceptualmente. Esto resulta relevante porque el proyecto pretende construir obligaciones y políticas públicas sobre categorías empresariales que no se encuentran claramente definidas.

“ARTÍCULO 15 - Inversión extranjera directa

El Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones coordinará con el Ministerio de Comercio Exterior, la Promotora y la plataforma institucional del Estado y la sociedad civil encargada de promover la atracción de la inversión extranjera directa, para fomentar aquellas inversiones relativas a las tecnologías emergentes establecidas en la presente ley, según sus objetivos de desarrollo.”

En particular, la referencia a una “plataforma institucional del Estado y la sociedad civil” carece de definición jurídica y no permite identificar con claridad la instancia, órgano o mecanismo específico al que se hace referencia, lo que genera indeterminación.



Asimismo, aunque se establece una obligación de coordinación, la norma no desarrolla mecanismos concretos de articulación interinstitucional.

Adicionalmente, la promoción de inversión extranjera directa y atracción de empresas tecnológicas ya forma parte de políticas públicas y competencias institucionales existentes, particularmente en el ámbito del comercio exterior y los regímenes de inversión, sin que el proyecto precise de qué manera se integraría el MICITT dentro de dicho esquema competencial.

En consecuencia, la disposición presenta un alcance reiterativo, con limitada operatividad normativa.

ARTÍCULO 16 - Incentivos y beneficios

Las empresas de base tecnológica digital emergente, nacionales o extranjeras, con operaciones en el país y que se enfoquen en el desarrollo de estas tecnologías, serán acreedoras de los incentivos y beneficios establecidos en la Ley de Promoción Desarrollo Científico y Tecnológico y Creación del Ministerio de Ciencia y Tecnología, N° 7169, del 26 de junio de 1990, y sus reformas, así como en la Ley de Creación de la Promotora Costarricense de Innovación e Investigación, N° 9971, del 11 de mayo de 2021.

Estas empresas tendrán acceso a los contratos de incentivos para la promoción y desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación y al Fondo de Incentivos para el Desarrollo Científico, Tecnológico y de la Innovación, administrados por la Promotora.

Debe considerarse que el ordenamiento jurídico vigente ya contempla mecanismos de incentivo dirigidos al fortalecimiento y consolidación de pequeñas y medianas empresas, particularmente mediante la reforma introducida por la Ley N° 10.392⁶ a la Ley del Impuesto sobre la Renta, la cual establece beneficios fiscales progresivos para las PYMES inscritas ante el MEIC o el MAG durante sus primeros años de operación.

⁶ Ley para ampliar la reducción del impuesto sobre la renta para las nuevas Mipymes de personas jurídicas y aplicar la reducción del impuesto a las nuevas Mipymes de personas físicas. Ley N° 10.392 del 14 de noviembre 2023. Véase en SINALEVI:

https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?para_m1=NRTC&nValor1=1&nValor2=101001&nValor3=138742¶m2=1&strTipM=TC&IResultado=1&strSim=simp



En virtud de dicha normativa, las PYMES pueden acceder a exoneraciones totales y parciales del impuesto sobre la renta durante las etapas iniciales de consolidación empresarial, sin distinción respecto de su base tecnológica o del sector económico al que pertenezcan.

En ese sentido, parte importante del beneficio económico que podría pretender alcanzarse mediante la presente disposición ya se encuentra contemplado en la legislación vigente para las PYMES en general, lo que plantea la necesidad de justificar de manera más precisa el valor agregado, necesidad diferenciada o vacío normativo que el proyecto busca atender específicamente respecto de las empresas de base tecnológica digital emergente.

Asimismo, el artículo no establece criterios técnicos, requisitos objetivos ni procedimientos específicos para determinar cuáles empresas podrían ser consideradas beneficiarias de dichos incentivos, limitándose a utilizar una categoría amplia cuya delimitación conceptual ya presenta observaciones de precisión normativa.

De igual forma, la redacción podría interpretarse como una habilitación general de acceso a fondos e instrumentos de incentivo ya regulados, sin precisar la forma en que estas empresas se integrarían a los procedimientos, criterios de evaluación y mecanismos de asignación actualmente existentes.

Adicionalmente, la disposición no incorpora elementos relacionados con sostenibilidad financiera, priorización de recursos o impacto presupuestario derivado de la eventual ampliación del universo de beneficiarios de los incentivos estatales contemplados en la legislación vigente.

En consecuencia, se recomienda precisar los criterios de elegibilidad, mecanismos de acceso y articulación institucional correspondientes, así como valorar la necesidad y proporcionalidad de los incentivos propuestos respecto de los beneficios ya existentes en el ordenamiento jurídico.



ARTÍCULO 17 - Obligaciones de las empresas

Además de las regulaciones establecidas en el ordenamiento jurídico costarricense para las empresas que se desarrollan en el país, en los regímenes existentes, aquellas compañías, nacionales o extranjeras que inviertan en las tecnologías digitales emergentes están obligadas a:

- a) Llevar y anotar, en los libros y registros contables establecidos por ley, todas las operaciones financieras relacionadas con el giro de negocios de este tipo de empresas, incluyendo lo relativo a los activos digitales, todo de conformidad con las normas de contabilidad e información financiera internacionalmente reconocidas.*
- b) Proporcionar a los clientes los formularios de cumplimiento necesarios y la política de conocimiento del cliente de rigor, para lo cual no podrán realizar actos, negocios o intercambios de activos digitales o tecnologías digitales emergentes, con aquellos que no estén debidamente registrados e individualizados como personas físicas o jurídicas.*
- c) Denunciar cualquier situación sospechosa, ante las autoridades competentes, relacionadas con el uso de estas tecnologías digitales emergentes de parte de personas físicas o jurídicas que pudieran configurar los delitos establecidos en la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, y sus reformas, número 7786, del 30 de abril de 1998.*
- d) Cumplir con las demás disposiciones de la presente ley, respecto a la formación de empresas, garantías sociales y regímenes tributarios y parafiscales.*

Varias de las obligaciones previstas ya se encuentran reguladas en el ordenamiento jurídico vigente, especialmente en la normativa mercantil, tributaria y en la Ley N° 7786 relativa a legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

Asimismo, los incisos relacionados con políticas de conocimiento del cliente, identificación de usuarios y denuncia de operaciones sospechosas incorporan obligaciones propias de esquemas regulatorios financieros y de prevención de legitimación de capitales, sin que el proyecto defina de manera clara el régimen aplicable, la autoridad supervisora competente, los mecanismos de fiscalización ni las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento.



Adicionalmente, la disposición utiliza formulaciones amplias e indeterminadas para definir los sujetos obligados, al referirse genéricamente a empresas que “*invieran en tecnologías digitales emergentes*”, sin delimitar categorías específicas de operadores o niveles de riesgo regulatorio.

El artículo presenta debilidades relevantes en cuanto a técnica legislativa, delimitación regulatoria y articulación con el marco jurídico financiero vigente, por lo que se recomienda precisar el alcance de las obligaciones propuestas, los sujetos regulados y las autoridades competentes para su supervisión y control.

En su condición actual es meramente enunciativo sin potencia jurídica.

ARTÍCULO 18- Reformas a otras leyes

i) Se adiciona un inciso l) al artículo 4 de la Ley de Promoción Desarrollo Científico y Tecnológico y Creación del Ministerio de Ciencia y Tecnología, N° 7169, del 26 de junio de 1990, y sus reformas, cuyo texto dirá:

Proyecto de Ley
Artículo 4 - De conformidad con los objetivos señalados en la presente ley, el Estado tiene los siguientes deberes, para fomentar la ciencia, la tecnología y la innovación. (...) l) Fomentar el desarrollo y utilización de tecnologías digitales emergentes en Costa Rica, por medio de la investigación y desarrollo correspondiente, así como mediante la promoción de empresas nacionales y la atracción de la inversión extranjera directa de compañías relacionadas con dichas tecnologías.

Se procura integrar esta materia dentro del marco normativo general de ciencia, tecnología e innovación vigente, lo cual contribuye parcialmente a evitar la dispersión normativa que se ha advertido previamente en el desarrollo del informe.

No obstante, la reforma planteada se limita a incorporar un deber general de fomento y promoción estatal, sin desarrollar ni armonizar expresamente las amplias competencias regulatorias, de supervisión, vigilancia y fiscalización que el proyecto atribuye al MICITT en artículos anteriores.



Por consiguiente, si bien la modificación propuesta fortalece la vinculación del proyecto con la Ley N° 7169, persisten debilidades entre el alcance general del inciso incorporado y las potestades específicas que el proyecto pretende conferir al MICITT, particularmente en materia de regulación y control de activos digitales y plataformas tecnológicas.

V. Consideraciones Finales

Del análisis realizado en el presente informe al proyecto de ley N°25.408 se desprende que la iniciativa procura establecer un marco jurídico orientado al fomento, promoción y aprovechamiento de tecnologías digitales emergentes y otras herramientas asociadas a los procesos de transformación digital, con el propósito de fortalecer la innovación, la competitividad, la atracción de inversión y la modernización de los sectores público y privado.

Se observa que una parte importante de los objetivos, competencias y líneas de acción desarrolladas en el proyecto ya encuentran sustento en el marco jurídico vigente, especialmente en la Ley N° 7169 y en el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI), así como en otras normas relacionadas con innovación, emprendimiento, atracción de inversión, incentivos empresariales y modernización tecnológica del Estado. Lo anterior evidencia que varias disposiciones poseen un carácter reiterativo respecto de competencias y políticas públicas ya existentes en el ordenamiento jurídico.

Asimismo, el proyecto mantiene en varios artículos una formulación declarativa, al establecer mandatos generales de promoción, coordinación, impulso o fomento, sin desarrollar de manera suficiente mecanismos concretos de implementación, procedimientos, instrumentos de ejecución, esquemas de financiamiento o estructuras operativas claramente definidas que permitan garantizar la viabilidad material de las disposiciones propuestas.

De igual forma, se advierten debilidades relacionadas con la delimitación de competencias institucionales, particularmente respecto de las funciones atribuidas al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), al cual se le asignan potestades de regulación, supervisión, vigilancia y control en materias vinculadas con activos digitales, plataformas tecnológicas y operaciones de naturaleza



financiera, sin una articulación clara con las competencias de otras autoridades especializadas ni con el marco regulatorio financiero vigente.

El proyecto incorpora conceptos amplios o jurídicamente indeterminados, así como definiciones que podrían requerir una mayor armonización con estándares técnicos y regulatorios internacionales. Particularmente, algunas categorías relacionadas con activos digitales, gobernanza y tecnologías emergentes presentan problemas de precisión conceptual que podrían afectar la claridad y seguridad jurídica de la propuesta.

En general, el proyecto presenta más una naturaleza de directriz política que de potencia o efecto normativo directo. Puede ser considerado como “derecho blando”, pero incluso a nivel de habilitación legal previo es reiterativo con el ordenamiento jurídico en general.

Finalmente, en atención al oficio AL-DRLE-OFI-2022 de 26 de octubre de 2022, relacionado con el análisis de impacto de Género en los proyectos de ley, esta asesoría determina que en el informe correspondiente al proyecto de ley N° 25.408 ha sido sometido al análisis de Género correspondiente, el cual no presenta un impacto de género directo, en tanto no establece disposiciones diferenciadas entre hombres y mujeres.

VI. Técnica Legislativa

El proyecto presenta diversos aspectos susceptibles de revisión, particularmente en cuanto a precisión conceptual, delimitación de competencias.

En términos generales carece de potencia normativa, y su efecto en caso de aprobarse es más propio de una directriz política.

VII. Procedimiento

Votación

Este proyecto puede ser aprobado con la mayoría absoluta de los presentes que dispone el artículo 119 de la Constitución Política.



Delegación

Este proyecto puede ser delegado a conocimiento y aprobación de una Comisión Legislativa con Potestad Plena.

Consultas Preceptivas

- Consejo Superior de Educación
- Instituto Nacional de Aprendizaje (INA)
- Promotora Costarricense de Innovación e Investigación
- Universidades públicas (UCR, UNA, ITCR, UNED y UTN)

IX. Fuentes

- Constitución Política de la República de Costa Rica
- Ley N° 7169 Ley de Promoción Desarrollo Científico y Tecnológico y Creación del Ministerio de Ciencia y Tecnología, del 26 de junio de 1990.
- Ley N° 9971. Ley de Creación de la Promotora Costarricense de Innovación e Investigación, del 11 de mayo de 2021.
- Ley N° 10392, Ley para ampliar la reducción del impuesto sobre la renta para las nuevas Mipymes de personas jurídicas y aplicar la reducción del impuesto a las nuevas Mipymes de personas físicas, del 14 de noviembre de 2023
- Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008.
- Reglamento para el desarrollo, fomento y gestión de las alianzas público-privadas para el desarrollo en el sector público, 40933 - MEIC – MIDEPLAN, del 20 de Marzo del 2018.
- <https://www.oecd.org/en/topics/emerging-technologies.html> Tecnologías emergentes
- <https://digital-strategy.ec.europa.eu/es/policies/advanced-digital-technologies> Tecnologías digitales avanzadas